



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 539

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Galenao González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00469 00
Asunto	Deja sin efectos y oficia

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto 620 del pasado 23 de septiembre de 2021 y a resolver respecto de la solicitud de aclaración o complementación del informe dado por la Fiscalía 106 Especializada en violaciones a los Derechos Humanos.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la L.1437 de 2011.

Lo anterior, luego de que se diera traslado al informe suministrado por Fiscalía 106 Especializada en violaciones a los Derechos Humanos, Despacho acusador que informó que actualmente lleva la investigación de la muerte de los hermanos Galeano en la que se infiere por la parte actora fue ocasionada a manos de miembros activos del Ejército Nacional en los conocidos casos de “falsos positivos”, bajo el radicado 11001600009920200000009 la cual se encuentra en la etapa de instrucción, informe en el que además se indicó que dada la entrada en vigencia de la ley 1957 de 2019 –Estatuto Orgánico de la JEP-, tienen restringidas sus facultades investigativas, agotando de esa manera la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas.

No obstante, la apoderada de la parte demandante remitió al Despacho solicitud de ampliación del informe señalado, en el sentido de que se alleguen todas las piezas que comprendan la investigación bajo el radicado 11001600009920200000009.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester señalar que una vez verificadas las presentes diligencias se evidenció que el 22 de septiembre de 2021, la parte actora presentó la solicitud de ampliación del informe rendido por parte de la Fiscalía 106, memorial que solo hasta ahora fue visible por parte del Despacho y en el cual se advierte que fue presentado dentro del tiempo oportuno para ello, habiendo dado el traslado de la citada respuesta mediante auto del 16 de septiembre de 2021, tendiendo así como fecha de notificación por estados el 17 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, se repondrá la decisión del pasado 23 de septiembre de 2021 dejando sin efectos lo decidido y en su lugar dando pie a las garantías procesales de contradicción y defensa de las partes, se oficiará nuevamente a la Fiscalía 106 Especializada en violaciones contra los Derechos Humanos en el sentido de que se allegue el dossier completo de la investigación identificada bajo el radicado 11001600009920200000009, en la que se estudia la causa de la muerte de los hermanos Galeano.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVEⁱ

Primero. REPONER la decisión tomada por el Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021, en el sentido de dejar sin efectos lo decidido.

Segundo. OFICIAR nuevamente a la Fiscalía 106 Especializada en violaciones contra los Derechos Humanos en el sentido de que se allegue el dossier completo de la investigación identificada bajo el radicado 11001600009920200000009, en la que se estudia la causa de la muerte de los hermanos Galeano.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d507c548f0635e52167a947906cc08e99b85651a21d27cdab2241e0aa70
630**

Documento generado en 30/09/2021 02:47:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.622

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Demandante	Concesión Ruta al Mar S.A.S - CORUMAR
Demandado	Agencia Nacional de Minería - ANM
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00245 00
Asunto	Requiere partes y procuradora 108 judicial

Una vez realizado el estudio de la conciliación extrajudicial proferida por la Procuradora 108 Judicial I para asuntos Administrativos, donde se encuentra como convocante la Concesión Ruta al Mar S.A.S –CORUMAR- y como parte convocada la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en la que se anuncia un acuerdo entre las partes en relación con los actos siguientes actos administrativos:

- *Resolución VSC No. 1112 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se impone una multa dentro de la autorización temporal No. SBO-08481”*
- *Resolución VSC No. 000695 del 09 de octubre de 2019 “Por medio la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC No. 1112 de 2019 y se declara la terminación de la autorización temporal SBO-08481”*

El despacho observa que dentro de la documentación remitida no reposan dichos actos administrativos ni sus constancias de notificación, cuyo estudio se torna necesario para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado. En este sentido, dado que el Juzgado desconoce si fueron aportados al trámite conciliatorio o simplemente no se remitieron con los demás documentos allegados para revisión, se **REQUIERE** a la Concesión Ruta al Mar S.A.S –CORUMAR-, la Agencia Nacional de Minería –ANM- y a la Procuradora 108 Judicial I para asuntos Administrativos, para que quien tenga la actuación administrativa bajo su custodia, la remita al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec2efcf1647fb2b7f5189b6e54e40964822fe99ffe40a0713f493887411e0ab

Documento generado en 30/09/2021 02:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 588

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Felipe Baena Quintana y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00183 00
Asunto	Requiere apoderada del Ejército Nacional

Revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de agosto, se ordenó que la entidad demandada a través de su apoderada, allegara el expediente administrativo del señor Luis Felipe Baena Quintana, pese a que se trataba del medio de control de reparación directa y en atención a las circunstancias del caso.

Por ello, la apoderada del Ejército Nacional debía hacer entrega del expediente administrativo del señor Baena Quintana, con toda la actuación objeto de la controversia correspondiente a su proceso de enrolamiento como de desacuartelamiento y que finalmente terminó con su dada de baja.

Así mismo en la actuación debía incluirse copia legible del formato denominado Evaluación Aptitud Psicofísica Final realizado al señor Baena Quintana por el médico, odontólogo y psicólogo que lo suscribieron, debido a que el obrante a folios 68 y 69 del plenario no contenía la fecha en que fue elaborado y copia de la orden administrativa de personal No. 1070 de la Dirección de Personal de Ejército Nacional, toda vez que la que obra a folios 70 a 74 del expediente luego de haber sido aportada por la parte demandante, es ilegible.

Finalmente se precisó que el Batallón Especial Energético y Vial No. 8 del Ejército Nacional o cualquier otra dependencia de la Institución, debía hacer entrega de copia de todos los documentos que obraran en su poder relacionados con el objeto del proceso.

La apoderada antes de finalizar la audiencia, preguntó si el Despacho realizaría el exhorto tendiente a requerir el expediente prestacional del actor, a lo que el Despacho accedió, precisándole que los 10 días con los que contaba para dar

cumplimiento a la carga impuesta, correrían a partir de que el oficio le fuera remitido a su correo electrónico.

El oficio 176 dirigido al Ejército Nacional fue expedido el 19 de agosto de 2021 y remitido al correo de la entidad demandada el día 20 del mismo mes y año de lo que se dejó constancia en el expediente según los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15Oficio176EjercitoNacional” y “16NotificacionOficioRequierePrueba”.

Ahora bien, debido a que se encuentra vencido el término con el que contaba la apoderada de la entidad demandada para cumplir con la carga impuesta, a efectos de recaudar la prueba decretada de oficio, se le requiere para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia cumpla lo ordenado sin más demora.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48186e11669425135826f0a11c113ac69e62ecc83353f27e809a13dce7a4c0b5

Documento generado en 30/09/2021 02:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 484

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Helena Gil Monsalve
Demandado	ESE Bello Salud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00386 00
Asunto	Ordena a la parte demandante cumplir carga impuesta

Según audiencia inicial celebrada el pasado 9 de agosto de 2021, se decretó a favor de la parte demandante, la prueba referente a informe escrito bajo juramento rendido por el representante legal de la ESE Bello Salud y se estableció que la apoderada de la parte demandante contaba con 5 días a partir del día siguiente a la diligencia para hacer entrega al Despacho del cuestionario respectivo, con el objeto de examinar la pertinencia y conducencia de las preguntas.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, observa el Despacho que no se cumplió con la carga referenciada, por lo que atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e6736ccb798da403b398413691c6d10dca7d08f11089067eb32abd4016c0994d

Documento generado en 30/09/2021 02:46:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 486

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Wilson Otavo Ramirez
Demandado:	Municipio de Puerto Berrío
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00025 000
Asunto:	Pronunciamiento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y en caso de ser procedente, al artículo 182A, numeral 1 ibidem.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El municipio de Puerto Berrío en la contestación a la demanda propuso como excepción previa, la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y las de fondo, llamadas presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica e innominada, por lo que en tal caso, sólo es menester pronunciarse acerca de la primera.

Frente a esta excepción la parte demandada expuso argumentos que a juicio del Despacho se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La solicitud presentada el 7 de julio del año 2020 no guarda consonancia alguna con lo pretendido en la demanda, precisando que en el numeral tercero del documento, el reclamante sólo se limita a establecer “*no haya hecho el pago de efectivo de los conceptos adeudados a nuestro favor teniendo encuentra nuestra disponibilidad laboral*” y respecto del oficio presentado por el demandante el 16 de julio de 2020, se transcribe el hecho segundo, solo mencionando que debe ser destacado.

2. El oficio 240703 del 22 de julio de 2020, con el que se definió la situación jurídica del demandante fue notificado el día 23 del mismo mes y año, sin que

hubiera sido objeto del recurso de apelación, pese a que el actor contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

3. La petición del 16 de octubre del año 2020 sólo hace referencia a que se suministre información y documentos y esta fue respondida en debida forma por el ente demandado mediante el memorando con radicado 2020302166 según lo demuestran las pruebas que aportó la parte demandante, sin que allí se observe lo pretendido en la demanda, referente el pago de alguna prestación adeudada, por lo que no es procedente atacar por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho un acto ficto o presunto que no existe.

De otro lado, la parte demandante se pronunció dentro del término oportuno acerca de las excepciones propuestas según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18PronunciamientoExcepciones”.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que no está llamada a prosperar debido a que el oficio 240703 del 22 de julio de 2020 y frente al que el apoderado de la entidad demandada expone, no se interpuso el recurso de apelación, no le era exigible tal requisito según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA debido a que la el municipio de Puerto Berrío no dio la oportunidad de interponerlo.

Efectivamente, revisado el citado oficio visible a folios 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “07AnexosDemanda”, allí no se observa que la autoridad hubiera estipulado que frente a lo decidido procedía algún recurso.

Ahora bien, es preciso aclarar que el apoderado del municipio de Puerto Berrío se refiere a 2 solicitudes presentadas por el actor los días 7 y 16 de julio de 2020, pero en los documentos allegados por la parte demandante con la demanda, no se observa sino la segunda, es decir, la presentada el 16 de julio de 2020 y ésta a consideración del Despacho, sí tiene relación directa con lo pretendido a través del presente proceso luego de solicitar que se ordenara *“el reconocimiento y pago de los que se nos adeuda por este concepto, y que comprende desde abril de 2018 hasta diciembre de 2019, tiempo relacionado por fuera de la jornada ordinaria de trabajo”*. Lo anterior se observa en el folio 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “07AnexosDemanda”.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada el 16 de octubre de 2020 y de la que se queja el apoderado del ente territorial, no tiene relación con lo pretendido en la demanda, además de sí haber sido respondida por el municipio por lo que es improcedente solicitar la nulidad del acto ficto mediante el que se niega lo solicitado en tal fecha, debe señalar el Despacho que le asiste razón a la abogado que representa al actor cuando en su pronunciamiento señaló que en el proceso obran 2 peticiones efectuadas el mismo día.

Efectivamente, revisado el expediente lo que se observa a folios 65 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07AnexosDemanda", es la petición con radicado 2020105835 y que tiene como objeto la liquidación, reconocimiento y pago a favor del actor del trabajo suplementario que sostiene, se le adeuda, mientras que a folios 39 a 41 del mismo archivo, está visible la petición con radicado 2020105838 y que tiene como objeto el suministro de información y documentación relacionada con el demandante y que está en poder del ente territorial.

Así las cosas, en el proceso se solicita la nulidad del acto ficto mediante el que se negó lo solicitado el 16 de octubre de 2020 bajo el radicado 2020105835, y de lo que no obra prueba que hubiera sido resuelto por el municipio demandado, por lo que procede el estudio de lo pedido y por esta razón tampoco le asiste razón a la parte pasiva en el presente proceso que conlleve a declarar probada la excepción propuesta.

Ahora bien, en este punto no puede pasar por alto el Despacho que conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el municipio de Puerto Berrío durante el término para dar respuesta a la demanda, debió alegar el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraban en su poder. Únicamente se observa que el apoderado de la entidad, se limitó a señalar que solicitaba, se tuvieran como pruebas las documentales que obraban dentro del preso, anexados con la demanda y mencionó como anexos, el poder que le permitía actuar.

Así las cosas, se ordena al apoderado de la entidad que cumpla con la obligación impuesta en la norma en el término de 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de que se aplique la sanción estipulada allí al funcionario encargado del asunto.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en

cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3kV31m8>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probada la excepción alegada de ineptitud de la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. ORDENAR que el apoderado de la parte demandada en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Oscar Hernán Rivillas Zapata con T.P. 231.164 del C.S. de la J, para representar al municipio de Puerto Berrío, conforme al poder visible en el archivo denominado "13AnexoPoder".

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebd17e97d449d5b24b130ff9a595f5642b012349e731639ccbdf40db3bbe162

Documento generado en 30/09/2021 02:46:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 485

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00048 000
Asunto:	Pronunciamento de excepciones, fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y en caso de ser procedente, al artículo 182A, numeral 1 ibidem.

1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La Policía Nacional en la contestación a la demanda propuso como excepciones, las denominadas caducidad y culpa exclusiva de la víctima, por lo que en tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto acerca de la primera.

Frente a esta excepción la parte demandada aduce que se configuró, debido a que los hechos que se revisan en el presente medio de control acaecieron el 11 de noviembre de 2018, razón por la que el término de 2 años para ejercerlo consagrado en el literal i) del artículo 162 del CPACA, vencieron el 12 de noviembre de 2020.

En tal sentido, en razón a que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante el Ministerio Público el 11 de noviembre de 2020, y la respectiva constancia de la actuación fue expedida el 2 de febrero de 2021, la demandante tenía hasta el 03 del mismo mes y año para radicar la demanda, lo que no ocurrió, pues su presentación se efectuó el pasado 9 de febrero de 2021.

Respecto de la excepción así propuesta, debe señalarse que la misma no está llamada a prosperar porque como bien lo afirma la apoderada de la parte actora en su pronunciamiento visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico, denominado “24PronunciamentoExcepciones”, conforme a lo dispuesto en el decreto 564 de 2020, los términos de caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo

de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año. Su reanudación se produjo el 1 de julio de 2020.

En efecto, el asunto que aquí se pone a consideración, ya generó el pronunciamiento del Consejo de Estado, según se observa en auto del 29 de abril del presente año, dentro del radicado 25000 23 41 000 2020 00428 01, providencia en la que se expuso lo siguiente:

“La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. Estas normas tienen: i) fuerza y rango de ley, ii) su expedición está ligada directamente con el estado de emergencia y iii) están sometidos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la República.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

[...] Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [...]”. (Negrillas fuera de texto).

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1º idem, que declaró inexecutable.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo, 11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio de ese año.

De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año.**”.

Descendiendo al presente medio de control, no se discute que los hechos acaecieron el 11 de noviembre de 2018, por lo que, en principio, los 2 años con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA finalizaban el 11 de noviembre de 2020, sin embargo, el término de caducidad se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 como ya se explicó.

Así las cosas, entre el 11 de noviembre de 2018 y el 15 de marzo de 2020 habían transcurrido 1 año, 4 meses y 4 días del término de caducidad y aún faltaban 7 meses y 26 días.

En consecuencia, reanudado el término de caducidad a partir del 1 de julio de 2020, el periodo faltante, corrió hasta el 26 de febrero de 2021 y debido a que la parte actora presentó la demanda el 9 de febrero de 2021 según el archivo que hace parte del expediente electrónico, denominado "02ActaReparto", lo hizo oportunamente, razón por la que la excepción propuesta será desestimada.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/39NpUBx>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probada la excepción alegada de caducidad por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea9fa4acaa48141b474e592bb9d11dc75719a0fa1ef0ae4bebd34f1451e0ef

Documento generado en 30/09/2021 02:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 540

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Eduardo Velásquez Gómez
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Radicado	05001 33 33 005 2021 00235 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: *Resolución No. RDO 2019 – 03966 por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC. 2021 - 00870 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción por no suministrar información.*

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos controvertidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el argumento que mediante el acto administrativo No. 20146201633191 del 23 de abril de 2014 se liquidó una sanción por no suministrar información solicitada, la cual fue desestimada a través de la comunicación con radicado 20147361207112 manifestando “*Que una vez revisadas las bases de información se encontró que la respuesta al requerimiento de dicha información fue surtida en el tiempo estipulado*” Y adicional ya se había archivado el expediente por auto de archivo No. ADO – 2018 – 00653 del 5 de diciembre de 2018.

No obstante, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, da apertura nuevamente del expediente para sancionar al señor Velásquez Gómez, por la presunta falta de entrega de la información requerida por el acto administrativo No. 20146200890141, generando con esto dos sanciones sobre la misma conducta, vulnerando así el artículo 29 Superior parte final donde se prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

2. Respuesta de la parte demandada.

La parte demandada no se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, el cual fue notificado de manera personal mediante correo electrónico el 9 de septiembre del 2021.

3. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”*

Caso concreto:

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de las *Resolución No. RDO 2019 – 03966 por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC. 2021 - 00870 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción por no suministrar información*

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en*

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora esto es, el de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si los actos censurados transgreden el ordenamiento jurídico al aplicar al demandado una presunta doble sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido tal como lo alega el demandado, constituye un asunto que requiere estudio de los antecedentes administrativos teniendo en cuenta que es necesario indagar con mayor profundidad y rigor si efectivamente se infringe el orden jurídico.

Se concluye entonces que si bien la parte actora menciona la comunicación con radicado No. 20147361207112 que desestimó la sanción manifestando “*Que una vez revisadas las bases de información se encontró que la respuesta al requerimiento de dicha información fue surtida en el tiempo estipulado*” Y que posteriormente fue archivado el expediente por auto de archivo No. ADO – 2018 – 00653 del 5 de diciembre de 2018, por lo que darle apertura nuevamente al proceso y sancionarlo por el mismo hecho, conlleva a que se vulnere el artículo 29 de la Constitución Política, en su parte final donde se menciona que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Con relación a lo anterior es pertinente traer a colación lo dicho por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales con referencia al auto de archivo ADO – 2018 – 00653 y con el cual se confunden dos procesos a cargo de la UGPP, el primero de estos regulado por la Ley 1151 de 2007 que es el proceso de determinación de obligaciones y el otro el proceso de imposición de sanciones por no envío de información estipulado en la Ley 1607 de 2012, siendo estos procesos totalmente diferentes y no la misma investigación como lo estima la parte actora.

Por lo anterior, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones: *Resolución No. RDO 2019 – 03966* y la *Resolución No. RDC. 2021 – 00870* ya que una vez realizado un análisis preliminar a su contenido y los argumentos expuestos por la parte actora no dan cuenta de una palmaria ilegalidad,

requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen no solo por la parte demandante, sino también por el demandado, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Resolución No. RDO 2019 – 03966 por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC. 2021 - 00870 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución de sanción por no suministrar información.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3d137a6d43012d12dc2d010e4282e9b49222e84faf90729c5c562d00252787

Documento generado en 30/09/2021 02:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 541

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yenny Luz Jaraba Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00286 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Yenny Luz Jaraba Espinosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9uYNP5zF1EhbIL7MwR2BEB41rPgho8v5-UCZisD21i4g?e=HADf7m

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ**Firmado Por:**

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffd2e1f5dd7d161ff74fae69b804c4f93e6d7c9d5834c59a3de33cc44b0d2e7

Documento generado en 30/09/2021 02:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No.162

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sujey María SUÁREZ Cogollo y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00288 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATEO NUÑEZ SUÁREZ y la presentada por SOFIA CASTILLO PRIOLO – SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ – PARMENIA ROSA MUSLACO DE LA ROSA – MALFI HERNANDEZ PEREZ – OMAIRA DEL CARMEN SALCEDO DE LA CRUZ - DIANA LUZ BASILIO RANGEL COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER MARTINEZ BASILIO, KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO — DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER SIERRA GARAVITO – DOMINGA MERCADO MONTALVO – JUAN DE LA CRUZ SUÁREZ – LUZ MARINA VILLADIEGO LOPEZ., en contra de HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDÍA DE MEDELLIN, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. El poder para actuar:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Posteriormente, el Decreto 806 de 2020 introdujo los siguientes cambios respecto al poder:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se allegan con la demanda unos documentos que obran en el expediente electrónico denominados “04Poderes” que no cumplen con las exigencias previamente señaladas por cuanto no se especifica con precisión y claridad los nombres y los representantes legales de cada una de las quince (15) entidades que enuncia como demandadas.

Se tiene además que los poderes diligenciados por SUJEY MARIA SUÁREZ COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor MATEO NUÑEZ SUÁREZ y el presentado por SOFIA CASTILLO PRIOLO, DOMINGA MERCADO MONTALVO, JUAN DE LA CRUZ SUÁREZ y LUZ MARINA VILLADIEGO LOPEZ, identifican 15 entidades sin que se especifique quien las representa y con la anotación que dentro de esta enumeración se señala como demandada a: “CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A”, sin embargo la demanda va dirigida contra: CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA, esto es una sociedad diferente a la indicada en el poder, de allí que también deberán aportar el poder para demandar a esta sociedad.

Por su parte de los allegados por SANTA CATALINA VELASQUEZ PEREZ – PARMENIA ROSA MUSLACO DE LA ROSA – MALFI HERNANDEZ PEREZ – OMAIRA DEL CARMEN SALCEDO DE LA CRUZ - DIANA LUZ BASILIO RANGEL COGOLLO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER MARTINEZ BASILIO, KEVIN ALEXANDER MARTINEZ BASILIO — DEIBINSON MANUEL SIERRA SALCEDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEINER SIERRA GARAVITO, solo se

observa unas entidades y siglas diligenciadas a mano de difícil lectura, que no dan claridad al despacho sobre cuál es la entidad demandada para la que se confirió poder.

Por esta razón, se requiere a la parte actora para que en el término otorgado incorpore al expediente los respectivos poderes con la indicación clara y precisa de los sujetos que integran la parte demandada, cumpliendo con todos los requisitos formales del art 75 ley 2564 C.G.P y art 5 del decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Sobre este asunto, López Blanco indicó¹:

“si se trata de personas jurídicas de derecho público, debe señalarse con claridad la denominación que ellas tienen: nación, departamento, municipio o clase de establecimiento descentralizado, v. gr., Instituto Nacional de Vías, Departamento de Cundinamarca”

Conviene anotar que no se puede dar como denominación general la palabra Estado, porque existe una precisa delimitación entre las diversas personas jurídicas de derecho público que en forma general y abstracta integran el mismo, de ahí que se debe indicar la concreta denominación.

Cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, se les designará por el nombre que conforme a los estatutos sociales y por obligación legal deben tener, todo con absoluta exactitud porque errores en el cumplimiento de este requisito pueden tener en futuro graves consecuencias, de ahí que es necesario recalcar que su cumplimiento impone al demandante un minucioso cuidado para efectos de evitarlos, como sería, caso de error en el nombre, resultar demandando a una persona diversa de aquella que estaba legitimada para ser demandada, debido a que si bien es cierto la exigencia se refiere a las dos partes, frecuentemente es respecto de la demandada que se presentan las equivocaciones”

De allí que es indispensable que los poderes allegados contengan una correcta denominación de cada una de las entidades a demandar para evitar como lo indicó López Blanco graves consecuencias por asuntos de legitimación

2. De la parte demandada:

Se observa una incongruencia entre las pretensiones elevadas en el trámite de la conciliación extrajudicial y de la demanda, toda vez que ante la Procuraduría 114 Judicial II para asuntos administrativos se convocó a conciliar a las demandadas por las siguientes pretensiones:

*2.1. PRIMERA: Se declare a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, **CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A.** E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA”, NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., **CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, solidarias y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con ocasión del desbordamiento del río Cauca que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango. (...)” **negrillas del juzgado***

¹ Blanco López (2016) Código General del Proceso, parte General; Novena Edición, Dupre Editores Ltda. 2016, Bogotá – Colombia. p. 499.

Por su parte en la demanda las pretensiones son:

PRIMERA: Se declare a las demandadas HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA", NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA), CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMÓN H. S.A - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – EPM Y ALCALDIA DE MEDELLIN, solidarias y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río Cauca y hasta el día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), fecha en la cual se terminó la Cota 435 y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta roja a Naranja, hecho que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

De allí que no hay certeza si la demanda va dirigida contra el CONSORCIO HIDROELECTRÍCA HIDROITUANGO o contra la sociedad HIDROELECTRÍCA HIDROITUANGO, que son dos personas jurídicas de distinta naturaleza.

Ocurre lo mismo con la sociedad "**CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A**" que fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial, pero se demanda a CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA

En caso de que las pretensiones vayan dirigidas contra la sociedad HIDROELECTRÍCA HIDROITUANGO y CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA, deberá agotar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito para acceder al medio de dicha pretensión ante la procuraduría como requisito procesal, tal como están siendo solicitadas en la demanda.

En caso que la demanda vaya dirigida contra el CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO y CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda y aportar el acta de constitución o certificado de existencia y representación según el caso.

3. Conciliación extrajudicial:

Respecto a la Conciliación extrajudicial, el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control de reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo estipulado en la Ley 640 de 2001, que en su artículos 35 y 37, introdujo la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de las acciones contenciosas de que tratan los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

La parte demandante pretende que se declare administrativa y solidariamente responsable a la sociedad "CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A SUCURSAL COLOMBIA" y "HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P" sin embargo al examinar los anexos de la demanda, se aporta solicitud de conciliación extrajudicial en la que aparece como convocada CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A y CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO.

Por esta razón, la parte demandante deberá agotar conciliación extrajudicial con las sociedades demandadas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA o.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

5. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e764e81132e09b9b4da1e8b7f7a9274071ac0216c7c02a0cf9a7c0c7251ebb33

Documento generado en 30/09/2021 02:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
<p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 01 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 585

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Nombra perito

Se observa en el plenario que la Universidad EAFIT diera respuesta al telegrama No. 10 de 2021 expedido por el Juzgado, informando que no era posible rendir la experticia solicitada debido a que los docentes asociados a la Escuela de Contaduría se encontraban con todo su tiempo dispuesto a las actividades de docencia, investigación y extensión correspondientes a sus obligaciones contractuales con la Universidad. No obstante, recomendó para llevar a cabo el peritaje, por su destacada trayectoria profesional, al contador público y egresado de la Universidad Román Vélez.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho decide nombrar al señor ROMAN VÉLEZ para que, conforme a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 1 de septiembre de 2021 *“determine si la empresa Eduardo Botero Soto S.A. durante el año 2017, realizó o no despachos de mercancías en jurisdicción del municipio de Marinilla, departamento de Antioquia, con base en el análisis y estudio de los manifiestos de carga expedidos por la empresa”*.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado, remitirá comunicación al señor ROMÁN VÉLEZ al correo electrónico gerencia@romanyvelez.com, a través de la que se notificará de la designación, contando con el término de cinco (5) días a partir del recibo de la misma para manifestar su aceptación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., el señor VELEZ, deberá indicar el valor del peritaje, el cual habrá de cubrir todo el valor de la actividad para la que fue designado. Esa manifestación se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 20 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b915508d089ee8094beded7c09a2a046cf094be9cab088e3252bc29fc943cccb

Documento generado en 30/09/2021 02:47:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 587

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Ordena dar cumplimiento al auto admisorio

Allegado al plenario la prueba con la que se acredita que el señor Osbaldo Alonso Carmona Correa se desempeñó como Curador Urbano Primero de Envigado desde el 2 de enero de 2014 hasta el 2 de enero de 2019¹ y debido a que el auto admisorio proferido por el Despacho el 15 de octubre de 2020, ordenó notificar al señor Carmona Correa en caso de que ostentara tal calidad o en su defecto, a quien en la actualidad ejerciera el cargo de Curador Urbano Primero de Envigado, es claro que la notificación no se ha efectuado en los términos ordenados en la providencia citada.

Por lo anterior, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho desde la admisión de la demanda, se ordena a la apoderada del municipio de Envigado que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite a través del respectivo acto administrativo expedido por el ente territorial o certificación que así lo señale, quien en la actualidad ejerce el cargo de Curador Urbano Primero del municipio de Envigado así como sus datos de ubicación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "44ConstanciaRecepcion" y "45CumplimientoRequerimiento".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbaebcbbcae0f5c513b4d682a3591e33d720cf494f24feed62698f3b0f09c32

Documento generado en 30/09/2021 02:47:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 589

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS).
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00477 00
Asunto	Ordena oficiar al CENDES previo a resolver recurso de reposición

Revisado el expediente y luego de que fuera presentado por la parte demandante recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre del presente año, previo a resolver acerca del mismo, se ordena oficiar al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES-, con el objeto de que remita copia de toda la actuación a través de la que se realizó el dictamen pericial emitido el 22 de octubre de 2018 por el Dr. Jorge Andrés Jaramillo García en el caso de la señora Bibiana Giraldo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 39.385.534.

En la comunicación que para tal efecto se expida, se le precisará a la Institución que en su respuesta, deberá incluir todos los documentos precontractuales y contractuales que se originaron debido al dictamen pericial que le fue solicitado y posteriormente emitido, además de informar con quien o quienes se perfeccionó la relación contractual y en qué términos se estipuló se realizaría la pericia.

Así mismo deberá señalar el pago efectuado, a qué conceptos correspondió y si fueron establecidas estipulaciones en caso de que se generara algún otro.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
591f04dfa757bfa59b8b9a8df8bcc105c3018d54063977003a2388ad4ba98246
Documento generado en 30/09/2021 02:47:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación No. 586

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sully Lizbeth Martínez Buriticá
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00048 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta a aclaración de informe – Requiere apoderada del SENA

Allegada la información requerida por el Despacho a la EPS Sura, luego de haber accedido a la complementación del informe previamente rendido por la entidad, se pone en conocimiento de las partes, los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “108ConstanciaRecepcion”, “109RespuestaOficio180EPSSura”.

Ahora bien, luego de que a través del auto del pasado 2 de septiembre se ordenara oficiar por secretaría a las empresas SALUD OI y FAISMON S.A., así como a la AFP Protección debido a que no habían dado respuesta a lo solicitado, y el correo electrónico enviado a la primera no pudo ser entregado según constancia del sistema y que se observa en el archivo denominado “101NotificacionOficio183FaismonNoEntregado”, se requiere a la apoderada del SENA para que proceda a enviar el oficio 183 del 10 de septiembre que se observa en el archivo citado por un medio que asegure su entrega.

Lo anterior deberá ser cumplido en el término de 5 días, además deberá acreditar ante el Juzgado en el mismo lapso, el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8871c1a87d9661a4b10aaf4aa34d8bedb3fec1d76a23955afbc5684a5236787

Documento generado en 30/09/2021 02:47:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 542

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aida Margory Marín Giraldo
Demandado	Municipio de Envigado – Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00260 00
Asunto	Remite por competencia

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia por factor cuantía para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Aida Margory Marín Giraldo en contra del municipio de Envigado – Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor cuantía en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, luego de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se debe tener en cuenta que si bien actualmente el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, expresa que los Jueces Administrativos conocerán estos asuntos en primera instancia sin atención a su cuantía:

Art 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

No se puede pasar por alto que el artículo¹ 68 de la Ley 2080 de 2021 dispuso con claridad que las normas que modificaban la competencia de los Juzgados y Tribunales solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de publicada de dicha ley, lo que ocurrió el 25 de enero de 2021. Por lo tanto, a la presente demanda como fue radicada dentro del año de transición previsto por el

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

legislador se le sigue aplicando la regla de competencia anterior a la reforma, la cual es del siguiente tenor:

Art 155.- *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En este mismo sentido debe indicarse, que a pesar de que el artículo 157 del CPACA también fue reformado por el artículo 32 de la Ley 2080, para la presente demanda radicada dentro del año de transición legislativa, se conservan las reglas previstas en el citado artículo para el cálculo de la cuantía, por lo que para este evento sigue vigente el inciso final del artículo 157 del CPACA, establece:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Aclarada las normas aplicables, es preciso indicar sobre el caso que la señora Aida Margory Marín Giraldo formula demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Envigado - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo la nulidad del oficio 24/2020 de la demandada, que aduce le negó el reconocimiento de la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su compañero permanente Ramiro de Jesús Jaramillo Giraldo el 02 de mayo de 2019, por existir conflicto en la reclamación con otra persona que aducía la calidad de cónyuge.

De la demanda, si bien la cuantía no se realiza de una forma técnica que observe lo previsto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, se colige que se orienta a reclamar el derecho pensional y las *“mesadas computadas desde el 03 de mayo de 2019 y hasta el día 20 de agosto de 2021, **corresponden a 27 mesadas y 17 días.**”*, extremos temporales que se enmarcan entre la fecha de defunción del señor Jaramillo Giraldo causante de la pensión y la fecha prevista para la radicación del medio de control.

También debe indicarse que dentro de los documentos aportados con la demanda obra la Resolución N° 5700 del 17 de agosto de 2017 que reconoce y ordena el pago al señor Jaramillo Giraldo de una mesada pensional por valor de \$4.371.743.

Así las cosas, al realizar el cálculo de las “27 mesadas y 17 días” reclamadas en la demanda, que claramente no superan los 3 años previstos en el inciso final del artículo 157 del CPACA para el cálculo de la cuantía, con el valor de la pensión reconocida al causante en el año 2017, como parámetro general para efectos de cómputo sin considerar los incrementos que haya tenido en los años siguientes, se obtiene la suma de **\$120.514.369**, valor que claramente resulta superior a 50 SMLMV contemplados para definir la competencia en cabeza del Juez Administrativo en primera instancia.

Por lo tanto, se impone dar aplicación a artículo 168 del CPACA que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Aida Margory Marín Giraldo contra el municipio de Envigado – Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE²

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 1 de octubre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2cbc6fee3dfce5db8c1bf8b685e21a4e38c52a1b37437000290e97edbc42c0

Documento generado en 30/09/2021 02:47:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**